

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente trámite para pronunciamiento sobre la solicitud de nulidad por pérdida de competencia Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de abril de 2021

La secretaria,

KELLY JOHANNA MUÑOZ MORALES
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Auto de Interlocutorio
Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
Insolvente: Luis Fernando Hoyos Romero.
Demandado: Acreedores.
Rad: 76001-40-03-002-2020-00168-00

En Memorial que antecede, los acreedores objetantes han solicitado la pérdida de competencia por parte de este despacho fundándose en el artículo 121 del código general del proceso, en cuanto a que ha pasado más de un año sin que el despacho hubiese emitido la respectiva decisión en este asunto.

Para responder a esta solicitud, conviene recordar que el artículo 121 del Código General del Proceso se refiere a la pérdida de competencia por no haberse pronunciado la respectiva sentencia en el término de un año o sin que se hubiere prolongado por 6 meses más la toma de tal decisión.

Como de manera diáfana emerge del enunciado normativo del artículo en cita, la pérdida de competencia se da es cuando no se dicta sentencia, lo que es suyo implica que en asuntos de esta naturaleza en los que no se dicta sentencia, sino una providencia en la que se resuelve la objeción, la que no equivale a una sentencia, no es aplicable dicha normatividad y, por ende, en este asunto no es aplicable tal termino.

Pero si lo anterior no fuera suficiente, parece ser que los abogados de los objetantes viven una realidad distinta a la que hoy por hoy enfrenta nuestro país pues se les ha olvidado que con ocasión al covid 19 los términos judiciales, incluyendo los de este despacho estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo al 30 de junio del 2020, y que de conformidad con el decreto 564 del año 2020 en su artículo segundo se dijo de manera expresa lo siguiente: *“se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del código general del proceso y en el artículo 178 del código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del código general del proceso desde el 16 de marzo de 2020 y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al de levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la judicatura.”*

Frente a esta realidad extrañamente desconocida por los abogados objetantes, aflora sin dificultad que en gracia aceptar hipotéticamente que a este asunto le es aplicable el artículo 121, el término del año no estaría vencido pues téngase presente que la objeción para ser resuelta por este despacho se allegó el 5 de marzo del año 2020, lo que es suyo implicaría que el término del año vencería, en un estado normal de las cosas, el 5 de marzo del año 2021, pero como atrás se dijo los términos se suspendieron desde el 16 de marzo del año 2020 hasta el 01o de agosto de ese año. Así a la fecha tan solo han transcurrido aproximadamente 8 meses y 17 días.

Así las cosas, en vista de todo lo esgrimido, el juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de pérdida de competencia por las razones expuestas en al parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

2020-00168